



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO</b>							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00459</b>	00
DEMANDANTE	LUCELLY PRECIADO POSADA						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El presente proceso ordinario laboral, fue presentado ante la oficina judicial de esta ciudad, correspondiéndole su trámite al Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Medellin, quien por auto interlocutorio proferido el 30 de septiembre de los corrientes, el Dr. EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO, actuando como titular del Juzgado, se declara impedido para proseguir con el trámite del proceso invocando como causal de impedimento la contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

*“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Aduce el impedido que la abogada FULVIA ERICA MARIN CALLE, presentó denuncia disciplinaria en su contra la cual fue identificada con el radicado No. 05001110200020160164000, ante el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria; indagación acumulada con el proceso con radicado 05001110200020160073200.

En atención a lo anterior, procedió el remitente a pasar el expediente a esta judicatura a través de correo electrónico ingresado en la oficina judicial el 14 de octubre de 2022.

Recibida las diligencias en la misma data, procede entonces esta Judicatura a decidir sobre la configuración de la causal de Recusación en la cual se apoya el impedimento formulado por el Juez 16 laboral para continuar con el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en su capítulo II, el cual trata sobre los IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, establece en su artículo 140 lo siguiente:

**P.A.**

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”*

A su vez, el artículo 141 del mismo Estatuto predica:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Acorde con lo manifestado por el impedido, el cual se apoya en la causal 7° antes transcrita, el Despacho trae a colación lo normado en el artículo 143 del C. G. del P., que trata sobre el trámite de las recusaciones:

**“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

**Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.**

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si

*así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.*

*Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.*

*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrilla y subraya propias)*

En atención al inciso 2° del artículo anterior, quien se declare impedido alegando la causal 7ª del artículo 140, deberá adjuntar la respectiva prueba que así lo acredite.

Pues bien, en el caso de marras, el Dr. PEDREROS, no arrima con prueba si quiera sumaria que soporte la causal por él invocada para sustentar la recusación formulada; sin embargo, en aras de un mejor proveer y de garantizar lealtad procesal este Juzgado realizó la consulta de los procesos aducidos por el recusado encontrando lo siguiente:

- Proceso con radicado No. 05001 11 02 000 2016 00732 00 tramitado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y donde las partes son GUSTAVO GOMEZ VALENCIA, como demandante y EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO como demandado; última actuación del **30 de septiembre de 2016: SE ANEXÓ ALRAD. 2016-0732. SE LIBRARON LOS OFICIOS N°1225 Y 1226.**
- Proceso con radicado No. 05001 11 02 000 2016 00732 00 tramitado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y donde las partes son GUSTAVO GOMEZ VALENCIA, como demandante y EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO como demandado; última actuación del **2 de septiembre de 2019: ARCHIVO DEFINITIVO. CAJA 186/2019.**

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el demandante confirió poder a los Doctores GUSTAVO GOMEZ VALENCIA y FULVIA ERICA MARIN CALLE; sin embargo, se observa que la demanda fue presentada por la Dra. Marín Calle, profesional del derecho que no intervino como sujeto procesal en las investigaciones disciplinarias relacionadas de manera precedente.

Aunado lo anterior, se tiene que las investigaciones aperturadas con ocasión a la denuncia que en su momento instaurara el abogado GUSTAVO GÓMEZ VALENCIA fueron archivadas el día **02 de septiembre de 2019**, es decir, mucho antes de proferirse el auto donde se declara impedido el titular del Juzgado 16 Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín, razón por la cual, la causal de impedimento invocada no tiene soporte jurídico en tanto el declarado impedido ya no se haya vinculado a la investigación.

De conformidad con lo anterior, si bien puede configurarse la causal de impedimento formulada por el Juez Dieciséis Laboral, lo cierto es que esta se torna única y exclusivamente en relación con el Dr. GOMEZ VALENCIA., dado que fue este quien inició la acción disciplinaria, y los efectos de dicha causal no se podrían extender ante la abogada FULVIA ERICA MARIN CALLE, quien es la que finalmente ejerce el derecho de postulación en el caso de autos;

**P.A.**

además a la fecha no existe investigación disciplinaria en curso respecto del titular del Juzgado 16 Laboral de Oralidad de Medellín, toda vez que los procesos relacionados en el auto que declara su impedimento ya fenecieron y por tanto éste no se encuentra inmerso en dichas investigaciones.

Ahora bien, el impedido en su escrito manifestó que la abogada FULVIA ERICA MARIN CALLE, presentó denuncia ante la Sala Disciplinaria, situación de la que no da cuenta la prueba constituida, dado que como se indicó en líneas anteriores, en ella se refleja sólo como demandante al Dr. GUSTAVO GOMEZ VALENCIA.

Es por lo anteriormente expuesto que se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por el Dr. EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO, en su calidad de JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para continuar con el conocimiento y trámite de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de impartir trámite al presente proceso.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia, conforme lo señala el artículo 140 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de338d444b18d98fd2d5b3fac61922daf51f68e36f49fdae6ea3b75700618ce**

Documento generado en 19/10/2022 11:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**